

Señor:

JUEZ OCHENTA Y CINCO CIVIL (85) MUNICIPAL DE BOGOTÁ, Transitoriamente
JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Proceso	:	VERBAL 2016 – 00897	JUZGADO 85 CIVIL MPAL
Demandante	:	JOSE ALONSO SÁNCHEZ AGUIRRE	25/03 2-SEP-19 16:57
Demandados	:	COLEGIO BILINGÜE REINO UNIDO	
Asunto	:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN	

WILLIAM E. BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.754.039 de Bogotá D.C. y con T.P. N° 203.824 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado judicial del **COLEGIO BILINGÜE REINO UNIDO**, con NIT 41.677.390-2 y matrícula número 01635170 del 14 de septiembre de 2006 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado legalmente por la señora GLORIA YOLANDA GACHA USAQUÉN, mujer, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 41.677.390 y vecina de esta ciudad, parte demandada dentro del presente proceso, al señor JUEZ, le manifiesto que concurro a su despacho con el propósito de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto del 27 de agosto de 2019 por medio del cual se Negó la solicitud de nulidad procesal.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Doctrinaria y jurisprudencialmente, tenemos que el recurso de Reposición es un instrumento que tienen las partes para intervenir dentro de un proceso, el cual tiene por objeto restablecer la normalidad jurídica cuando considere que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación en particular, requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurarse que sea resuelto, tales como la capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, debo manifestar que el auto atacado, data del 27 de agosto de 2019, luego estuvo publicado en el estado del 28 de agosto de 2019 y con término de ejecutoria del 02 de septiembre de la misma anualidad inclusive, si dentro de ese término no

Telefax: 7 56 82 67 - Celular 315 3123769

E-mail we.bermudez@gmail.com

Carrera 13 N° 63 – 39 oficina 806A – Bogotá D.C.

Página 1 de 5

ocurre ninguna situación que suspenda o afecte el normal funcionamiento del despacho judicial de conocimiento.

Con lo expuesto renglones atrás queda demostrada la procedencia del recurso de Reposición, ahora luego procedo a sustentarlo con el propósito de que sea cuidadosamente estudiado por el funcionario judicial de conocimiento y subsidiariamente conceder el recurso de apelación ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, quien ha conocido de recursos anteriores dentro de este mismo proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Al decidir la nulidad propuesta, en el capítulo de consideraciones fundamenta el despacho en el numeral 2.4 párrafo segundo diciendo "(...) *con fundamento en la presunta nulidad procesal invocada, considera esta judicatura que la causal invocada no se considera en el sub iudice. Inicialmente porque la decisión impresa en el proveído del tres de julio de los corrientes no contraria una providencia ejecutoriada...*"

Si bien, de entrada, se podría pensar que le asiste razón al despacho cuando cita el artículo 302 del CGP como fundamento de su decisión, tal interpretación no es ajasta a derecho ni a la realidad, pues una vez suscrita el acta de audiencia en la cual se dictó sentencia, no es el mismo juez que profirió el acto o sentencia, el llamado a modificar suprimir o cambiar su propia decisión, pues así lo ha dejado por sentado la jurisprudencia de las altas cortes como ya se citó en el escrito inicial y que se pone de presente.

">>De igual forma el Consejo de Estado ha señalado que, la sentencia es inmodificable por el Juez que la profirió toda vez que pierde competencia para volver sobre el asunto que ya fue resuelto, sólo excepcionalmente podrá aclarar la sentencia cuando existan conceptos o frases que constituyan un verdadero motivo de duda y que influyan de manera directa en la parte resolutive de la sentencia, pero nunca puede implicar un cambio de fondo en la providencia <<"

">> Por regla general y para evitar la inseguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien, una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de manera que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y sólo, por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los estrictos términos en que se regulan dichos supuestos por la ley procesal (artículos 309, 310 y 311 del C. de P. Civil). Aclarar, según ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia, en las voces del propio artículo 309 del C. de P. Civil significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutive de la

Telefax: 7 56 82 67 - Celular 315 3123769

E-mail we.bermudez@gmail.com

Carrera 13 N° 63 - 39 oficina 806A - Bogotá D.C.

Página 2 de 5

sentencia o que influyan en ella, "...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia...". Para que sea procedente la aclaración es menester que en ella se encuentren conceptos que presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, razón por la cual, si la aclaración se da por solicitud de una de las partes, estará a su cargo la indicación de las frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00022-01(31968). - Corte Constitucional. Auto 150 de 2012. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo <<"

A numeral 2.5 de las consideraciones prosigue el despacho diciendo que: "(...) resulta constitucionalmente razonable practicar nuevamente la audiencia definida en el artículo 372 del CGP, teniendo en cuenta que la reconstrucción del expediente ha permitido determinar los extremos del litigio, sus posiciones jurídicas y las pruebas que pretenden hacer valer para el efecto. (...)"

Apreciación y/o reflexión que no comparte el suscrito abogado, pues si bien denota de parte del despacho sus buenas intenciones de cumplir con los fines del estado en cuanto a la administración de justicia y para ello finca su posición en el acceso a la administración de justicia del artículo 229 de la obra superior, al mismo tiempo desconoce la garantía constitucional de que trata el artículo 29 de la misma obra como derecho fundamental.

Es de Perogrullo justificar la convocatoria a una audiencia diciendo "que la reconstrucción del expediente ha permitido determinar los extremos del litigio, sus posiciones jurídicas y las pruebas que pretenden hacer valer para el efecto", pues no es cierto que se haya logrado la reconstrucción del expediente en su totalidad, por lo tanto, lo procedente es dar aplicación del numeral cuarto del artículo 126 del C.G.P.

De mantener su posición, el despacho está trasgrediendo el principio de la seguridad jurídica, definido por la Corte Constitucional en sentencia T-502 de 2002 y que a continuación se transcribe, máxime cuando el funcionario que dictó la sentencia, no es mismo que ahora convoca a la controvertida audiencia objeto de reparo.

"Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:
"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y

Telefax: 7 56 82 67 - Celular 315 3123769

E-mail we.bermudez@gmail.com

Carrera 13 N° 63 - 39 oficina 806A - Bogotá D.C.

Página 3 de 5

de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en

Telefax: 7 56 82 67 - Celular 315 3123769

E-mail we.bermudez@gmail.com

Carrera 13 N° 63 - 39 oficina 806A - Bogotá D.C.

Página 4 de 5

William E. Bermúdez Gutiérrez
Abogado titulado U.M.N.G.
Maestrante en Contratación U.S.T.A.

70

vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

Señala el despacho de conocimiento que el demandante a través de apoderada judicial interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con lo cual se interrumpe el término de ejecutoria de la misma hasta tanto el recurso de apelación no sea resuelto por el superior Jerárquico, este hecho por sí solo no implica que se puedan desconocer lo resuelto por el a quo y más aún las actuaciones que en su momento se surtieron dentro del proceso hasta obtener sentencia que fue ampliamente adversas a los intereses del actor.

Ahora, no es admisible que la pérdida del expediente, sea una carga que tenga que soportar quien válidamente salió avante en el juicio, máxime cuando la norma procesal consagra claramente el camino a seguir cuando tal situación se presente.

“4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo”. Negrilla fuera de texto.

Por lo anterior, nuevamente con el respeto y la consideración debida solicito al despacho que se revoque el auto atacado y en su defecto se ordene la terminación del proceso y el archivo definitivo del expediente y en su defecto conceder el recurso de apelación solicitada ante EL JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO, en el efecto suspensivo.

Del señor Juez,

WILLIAM E. BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
C.C. N° 79.754.039 de Bogotá
T.P. N° 203.824 del C. S. de la J.

Telefax: 7 56 82 67 - Celular 315 3123769

E-mail we.bermudez@gmail.com

Carrera 13 N° 63 - 39 oficina 806A - Bogotá D.C.

Página 5 de 5

Doctor
JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

REF.: Radicación Nro. 110014003085-2016-00897-00
Dte: JOSE ALONSO SANCHEZ AGUIRRE
Ddo: COLEGIO BILINGÜE REINO UNIDO

MARIA YOENNY NARANJO MORENO, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito describir el traslado del RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION propuesto por el apoderado de la demandada COLEGIO BILINGÜE REINO UNIDO en los siguientes términos:

Solicita el recurrente aquí, se revoque el auto atacado y en su defecto se ordene la terminación del proceso y el archivo definitivo del expediente (...)

Para lo cual debo manifestar al Despacho que el abogado del demandado, pretende desconocer a todas luces derechos procesales, sustanciales y fundamentales de la parte demandante, pues obsérvese señor Juez, que son los mismos argumentos expuestos en el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado, frente a un proceso que no cuenta con sentencia ejecutoria como el apoderado del demandado lo pregona. Es así, que en audiencia de fallo de primera instancia se solicitó por parte de la apoderada del demandante el recurso de apelación, recurso que fue concedido y que a la fecha el superior jerárquico no se pronunció atendiendo que no se encontró el audio de la audiencia y tampoco el expediente fue enviado en su integridad al superior Jerárquico por lo que en tal sentido a la fecha no hay fallo de fondo que ponga fin al proceso aquí cuestionado y por ende no se encuentra ninguna sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, es claro señalar que los argumentos propuestos por el abogado de la demandada aquí, no cuentan con asidero legal, pues lo que pretende es violatorio de todo derecho fundamental, procesal y sustancial, desconociendo y como se reitera **NO SE ENCUENTRA SENTENCIA EJECUTORIADA** dentro del presente proceso, toda vez que la suscrita como apoderada del demandante APELO el fallo proferido dentro de la Audiencia, recurso que fue concedido y que a la fecha se reitera no se ha logrado tener sentencia de fondo que ponga fin al proceso aquí citado y por ende no hay sentencia ejecutoriada.

Por lo que ruego a su Despacho tener en cuenta lo señalado en la parte considerativa del auto interlocutorio que decidió el incidente de nulidad en el cual señaló en el inciso segundo del numeral 2.4 : "Atendiendo la oposición presentada por la pasiva con fundamento en la presunta nulidad procesal invocada, considera esta judicatura que la causal invocada no se evidencia en el subjuice. Inicialmente, por que la decisión impresa en el proveído del 3 de julio de los corrientes no contraría una providencia ejecutoriada. Reza el art. 302 del C.G.P. que una sentencia se entiende ejecutoriada cuando proferida en audiencia y notificada, no haya sido impugnada o no admita recursos. En el asunto que nos ocupa el fallo fue apelado y actualmente no existe providencia ejecutoriada del superior, teniendo en cuenta que el expediente fue retornado a esta sede judicial por las razones ya narradas." (...)

Calle 12 B No. 7 – 90 Ofc.407 Tel: 2867515 Cel.3124236776
E-Mail: mariayoenny@gmail.com
Bogotá - Colombia

Ahora bien pese a que el apoderado de la demandada aquí cite "n" jurisprudencia es claro que dicha jurisprudencia no se acomoda a la situación procesal aquí surtida, pues en primer lugar como lo cita el art. 302 del C.G.P. y se evidencia de las actuaciones surtidas no se encuentra fallo de fondo por parte del Superior Jerárquico que ponga fin al proceso en cuestión, está atendiendo, que se debió reconstruir el expediente, trámite que se ha dado con el rigor procesal para estos eventos y en donde el despacho a notificado y actuado con el apego normativo y en donde la suscrita como apoderada de la parte demandante y apelante dentro del proceso en cita a acudido a todas y cada una de las audiencias señaladas y notificadas legalmente por el juez.

Por lo anterior no es de recibo lo citado por el apoderado de la demanda, que señala en el numeral "4. Del folio 70, de la cual no identifica si lo trae de jurisprudencia: "Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o a la reconstrucción..." debo indicar que la suscrita en mi calidad de apoderada del demandante A CONCURRIDO a todas y cada una de a las audiencias de reconstrucción del expediente, dando cumplimiento a lo notificado por el Juez de conocimiento, pese que el apoderado del demandado no ha cumplido con su deber de asistir a las audiencias señaladas por el Juzgado para dicho trámite, como se evidencia de las actas de audiencia surtidas dentro del proceso de reconstrucción.

Por lo anterior reitero que la jurisprudencia citada por el abogado recurrente aquí no se ajusta a los actos procesales dentro del expediente aquí citado.

Por todo lo anterior, ruego a su Despacho confirmar su decisión y de ser procedente requerir al apoderado de la demandada para que evite la dilación del proceso.

Del Señor Juez, con consideración y respeto. Atentamente,


MARIA YOENNY NARANJO MORENO
C.C. No. 51.972.965 de Bogotá
T.P. No. 119389 del C.S.J.